

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas) Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	045
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	17001 40 88 007 2021 00056
Accionante:	Bertha Luz Urrego Marín
Accionada:	Nacional de Aseo SA (Induaseo - Gerente Nacional Bogotá y Amparo Gil de González, Gerente de Induaseo Manizales)

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **Bertha Luz Urrego Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C 30.277.726 de Manizales, en contra de la Empresa Nacional de Aseo SA (Induaseo - Gerente Nacional y Amparo Gil de González, Gerente de Induaseo Manizales), con el objeto de que se tutele su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS.

Manifestó la accionante que 6 de octubre de 2020, interpuso derecho de petición ante la accionada en Bogotá donde solicitaba “[...] *explicación del porqué el no pago por parte de ellos, del aporte que los mismos debían hacer al Sistema General de Pensiones a mi favor, en este caso Colpensiones, sin que hasta la fecha obtenga respuesta en tal sentido*”

Asimismo, especificó que similar petición elevó a la sucursal de Induaseo en Manizales, recibida el día 26 de octubre de 2020, de la cual tampoco obtuvo respuesta.

Que ninguna de sus solicitudes ha sido resuelta, pese a que para el primero transcurrieron 180 días y para el segundo 170, a sabiendas que si una empresa era responsable del pago de aportes parafiscales con los trabajadores, bastaría un click para obtener la anhelada respuesta con la tecnología actual.

Agregó que era una persona de la tercera edad, con multiples enfermedades, entre ellas, operación del manguito rotador, neuropatía del nervio sural, gastritis aguda, hipertensión arterial, síndrome de Sjogren, cirugía vascular con duplex venoso, entre otras lo que hacia imperioso obtener una respuesta.

Indicó que ya transcurrieron muchos días sin que la accionada respondiera sus solicitudes, vulnerándole además su derecho a acceder a esa información, pese a tratarse de una empresa debidamente organizada que solo requería solicitar la misma al grupo correspondiente o tenerla sistematizada.

En consecuencia, solicitó se tutelara su derecho fundamental y se ordenara a la accionada *“me de respuesta de fondo a las peticiones realizadas y que versan sobre el no pago por parte de INDUASEO, un total de 244 semanas al sistema General de Pensiones, en este caso Colpensiones”*

III. PRUEBAS.

La demandante en tutela, arrió:

- i) Derecho de petición de octubre de 2020 dirigido a Induaseo Bogotá.
- ii) Derecho de petición de 15 de octubre de 2020 dirigido a Amparo Gil - Induaseo Manizales, con constancia de recibido del 26 de octubre de 2020.
- iii) Constancia laboral de Induaseo de fecha 14 de enero de 2004.
- iv) Constancia envío correo electrónico del 9 de octubre de 2020

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2021, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y se requirió a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, corriéndole el traslado de rigor.

Sandra Patricia Parada Rodríguez, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **Nacional de Aseo S.A. (Induaseo)** confirmó que la accionante radicó un derecho de petición, recibido del 8 octubre 2020 y que como dio respuesta a la misma, se presentó un hecho superado.

De dicha respuesta se le corrió traslado a la actora, quien se pronunció vía electrónica en dos oportunidades así:

1. 12 de abril de 2021

*“Acuso recibo de su comunicación, señalando que al día de hoy doce de abril de la anualidad en curso y siendo las 09:39 a.m, **no he recibido respuesta por parte de la Empresa Induaseo Bogotá**; anotando que solo se obtuvo una lánguida respuesta de parte de las oficinas de la misma empresa en la ciudad de Manizales, donde indicaron **que los archivos ya no existen y por ende no se podía dar solución de fondo a lo solicitado**, respuesta que desde ya digo, no me soluciona en nada lo pedido, pues es deber de la empresa y NO carga del trabajador responder por los archivos de la prementada empresa”.*

2. 13 de abril de 2021

*“Quería comentarles que **aún no me llega respuesta de la Empresa Induaseo con sede en la ciudad de Bogotá**. Observo en la respuesta dirigida a su Honorable Despacho, que se habla por parte de ellos, de “un hecho superado” y además indican que anexan once folios, pero como ya lo acoté, **no existe correo o comunicación alguna por parte de ellos, donde se resuelva mi petición**; aclarando eso sí, que se recibió respuesta lacónica por parte de Induaseo Manizales. Esta situación la pongo en su conocimiento hoy 13 de abril del presente año, siendo las 8:34 PM”*

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si la empresa Nacional de Aseo SA (Induaseo - Gerente Nacional y Amparo Gil de González, Gerente de Induaseo Manizales), vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **Bertha Luz Urrego Marín**, al no dar respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes presuntamente impetradas el 9 y 26 de octubre de 2020.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas, como en este caso.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso la señora **Bertha Luz Urrego Marín**, acude a este instrumento legal porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la empresa Nacional de Aseo SA (Induaseo - Gerente Nacional y Amparo Gil de González, Gerente de Induaseo Manizales), al parecer no le ha brindado respuesta de fondo, respecto a las solicitudes presuntamente impetradas

el 8 y 26 de octubre de 2020; recordemos entonces como definió el constituyente primario esta prerrogativa:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

d). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [...]

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]*

e) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-015 de 2019 repitió las subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...]24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de

modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, **la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:**

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle **contestación en el menor tiempo posible**, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea **clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma **debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

f). Hecho superado

La Corte Constitucional, sobre la desaparición de los fundamentos que suscitan el resguardo, en la sentencia T-005 de 2019 consideró:

“[...] Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el **Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente**¹.

La hipótesis de **hecho superado**² comprende el supuesto de hecho ante el cual, **entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada.** De esta manera, la pretensión del

¹ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016.

² Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 2013, T-481 de 2016, T-085 de 2018, entre otras.

*accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que **resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela [...]*** **(negritas y subrayas por fuera del texto original).**

g). Caso concreto.

La señora **Bertha Luz Urrego Marín**, acudió a este instrumento legal porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la Empresa Nacional de Aseo SA (Induaseo - Gerente Nacional y Amparo Gil de González, Gerente de Induaseo Manizales), al parecer no le había brindado respuesta de fondo, respecto a las solicitudes presuntamente impetradas el 9 y 26 de octubre de 2020, respectivamente.

Sandra Patricia Parada Rodríguez, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **Nacional de Aseo S.A. (Induaseo)** confirmó que la accionante radicó un derecho de petición, recibido del 8 octubre 2020 y que como dio respuesta a la misma, se había presentado un hecho superado.

De dicha respuesta se le corrió traslado a la actora, quien se pronunció vía electrónica en dos oportunidades así:

1. 12 de abril de 2021

*“Acuso recibo de su comunicación, señalando que al día de hoy doce de abril de la anualidad en curso y siendo las 09:39 a.m, **no he recibido respuesta por parte de la Empresa Induaseo Bogotá**; anotando que solo se obtuvo una lánguida respuesta de parte de las oficinas de la misma empresa en la ciudad de Manizales, donde indicaron **que los archivos ya no existen y por ende no se podía dar solución de fondo a lo solicitado**, respuesta que desde ya digo, no me soluciona en nada lo pedido, pues es deber de la empresa y NO carga del trabajador responder por los archivos de la prementada empresa”.*

2. 13 de abril de 2021

*“Quería comentarles que **aún no me llega respuesta de la Empresa Induaseo con sede en la ciudad de Bogotá**. Observo en la respuesta dirigida a su Honorable Despacho, que se habla por parte de ellos, de “un hecho superado” y además indican que anexan once folios, pero como ya lo acoté, **no existe correo o comunicación alguna por parte de ellos, donde se resuelva mi petición**; aclarando eso sí, que se recibió respuesta lacónica por parte de Induaseo Manizales. Esta situación la pongo en su conocimiento hoy 13de abril del presente año, siendo las 8:34 PM”*

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede acudir ante los jueces en cualquier momento y lugar a implorar el amparo y protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas **o de los particulares** en los eventos consagrados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas³.

Respecto a la solicitud de la accionante, tenemos que, conforme a la norma constitucional y a pronunciamientos de la Corte, Sobre el particular dijo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.

Por lo tanto, para determinar si se abordó de fondo cada una de las reclamaciones de las solicitudes que originaron esta acción tuitiva, se elaboró un paralelo a fin de identificar hechos superados y/o incumplimiento a la garantía de petición, teniendo en cuenta lo reclamado y la contestación expedida el 7 de abril de 2021, para luego presentarse las consideraciones:

Es de anotar que si bien el apoderado de la gestora suscribió las dos solicitudes ante la empresa Induaseo (una vía correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa y otra la presentó de forma personal en la sede de Manizales, dirigida a la Administradora de la seccional) con fechas 9 y 26 de octubre de 2020, se logró evidenciar que en ambas, reportó la misma información, es decir puso en conocimiento de la accionada, en los dos escritos, sobre las presuntas inconsistencias en el reporte de las semanas cotizadas en favor de la señora Urrego Marín, por lo cual se analizará como una sola solicitud. Esto teniendo en cuenta que la respuesta fue brindada por la Gerente Regional en representación de la entidad accionada Induaseo.

No	Petición Contenido	Respuesta accionada 07/04/2021	Justificación despacho
1	<i>“[...] revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones a la citada dama, encuentro grandes inconsistencias en los aportes que por parte de la empresa que Usted dirige debía enviar a Colpensiones, mismos que corresponden a los periodos que a</i>	<i> [...] 1. Se emite disculpa por la tardanza en su respuesta, pero era necesario hacer una búsqueda exhaustiva de la información. 2. Validado año por año 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 2003, 2004 <u>no se encontraron planillas de la época.</u> 3.Lamentablemente estábamos hablando de una situación</i>	<i>En tal aspecto, se logra evidenciar que: 1. En los escritos presentados por el apoderado de la gestora no se elevó NINGUNA SOLICITUD o PRETENSIÓN, sino que se puso de presente una información relacionada con una</i>

³ Sentencia T-012 de 1992

	continuación relaciono: [...]. Es de señalar que tan solo para citar una prueba de lo peticionado, anexo a este escrito, fotocopia de una constancia expedida por ustedes NACIONAL DE ASEO S.A "INDUASEO", firmada en ese entonces por el señor HERNANDO ECHEVERRY MEJIA, en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, donde certifica que la señora BERTHA LUZ URREGO MARÍN, laboró para Ustedes durante el año 1.992, y como podrán observar en la historia laboral de aportes en pensiones para el citado año (1.992) NO aparecen las semanas cotizadas por el empleador, en este caso Induaseo"	presentada hace más de 20 años y la Obligación de conservar la documentación es: Mínimo 4 años. No obstante, es recomendable guardarla durante el periodo mínimo de 6 años que establece el artículo 30 del Código de comercio. - La Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, recomienda guardarla durante 10 años. CONCLUSION Así las cosas, la EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A. Se permite indicar: <u>Que no es posible hacer entrega de las planillas solicitadas [...]</u>	inconsistencia en el reporte de semanas cotizadas, desconociéndose el querer de aquel togado, o de su representada. 2. En la contestación al derecho de petición anexada, se informó que se daba respuesta por parte de la EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A., y no de una seccional o del departamento jurídico. Finalmente, se satisfizo el requerimiento pues se le informó a la accionante que no se accedía a su solicitud y se le indicó el motivo, cual era, que no contaban con los documentos – planillas-, con lo que se materializó un hecho superado, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal.
--	---	---	---

Así las cosas, luego de la comparación, se estableció que, se dio una respuesta de fondo, que, aunque no fue favorable a la actora, daba cuenta de la imposibilidad de brindar información o copia de las planillas de cotización por los periodos relacionados, además no podría obligarse a Induaseo a lo imposible, en el evento de que como lo informó, ya no cuente con dichos documentos; o por lo menos no mediante este trámite, cosa diferente podría ocurrir en el evento de que la gestora decidiera iniciar otra clase de reclamaciones, ya sean administrativas o judiciales para lograr el reporte, pago o cotización en el sistema general de pensiones de los periodos que menciona, no aparecen reportados en su historia laboral.

Se reitera que al tratarse de dos peticiones elevadas **a la misma empresa** (sede Bogotá, por correo electrónico y Manizales), en donde se puso en conocimiento **la misma información y correspondiente a la misma trabajadora**, no se considera de recibo la manifestación realizada por la gestora de que también tiene que brindársele respuesta por parte de la sede Nacional ubicada en Bogotá, porque claramente se evidenció que en la contestación brindada, la gerente regional Manizales, se pronunció en representación de la EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A, como persona jurídica, y tampoco se necesitaría un respuesta individual de la gerente de Manizales, al tratarse de la misma reclamación, aunque elevada en diferentes fechas.

Por lo anterior, estima el juzgado que no habría mérito en resguardar una prerrogativa solo porque no le fue favorable a sus intereses sin que ese sea el objeto principal del derecho de petición, puesto que desde que se resuelva de manera clara, de fondo, precisa y congruente y le sea debidamente notificado a la solicitante es suficiente para dar por satisfecha la garantía, circunstancias que se cumplieron en este caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el derecho fundamental de petición reclamado por la señora **Bertha Luz Urrego Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C 30.277.726 de Manizales, en contra de la Empresa Nacional de Aseo SA (Induaseo - Gerente Nacional y Amparo Gil de González, Gerente de Induaseo Manizales), por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Tercero: **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES